

ORDENANZA 1171/2024

MODIFICACIÓN ORDENANZA IMPOSITIVA N° 890/2016

FUNDAMENTOS

VISTO:

La necesidad de crear una tasa que atienda específicamente al Servicio de Vigilancia Urbana y;

CONSIDERANDO:

Que para la creación de un tributo el mismo debe estar contemplado en la Ordenanza General Impositiva (Artículo 3°):

Que se hace necesario, por lo tanto, modificar la Ordenanza General Impositiva establecida por Ordenanza 890/2016);

Que la creación de un tributo referido a la atención del Servicio de Vigilancia Urbana se hace necesario a fin de atender el servicio creado por el gobierno de la Provincia de Córdoba con el nombre de Guardias de Vigilancia Urbana y que con la firma de un convenio de adhesión por parte de este municipio ha sido creado en nuestra localidad por lo que se hace necesario destinar ingresos específicos a fin de atender dicho servicio;

Que este municipio trata de continuar trabajando a través de medidas que tiendan a resolver los problemas de seguridad dentro de nuestra localidad;

Atento a ello y a las facultades que le otorga la Ley de Municipios N° 8102:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA SANTA ROSA

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA N° 1171/2024

Artículo 1°.- MODIFÍQUESE en la Ordenanza N° 890/2016 General Impositiva donde dice TITULO XXXII – WWW DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, debe decir “TITULO XXXIII – WY DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”. Donde dice Artículo 313° debe decir “Artículo 321°”. Donde dice Artículo 314° debe decir “Artículo 322°”. Donde dice Artículo 315° debe decir “Artículo 323°”. Donde dice Artículo 316° debe decir “Artículo 324°”. Donde dice Artículo 317° debe decir “Artículo 324°”.

Artículo 2°.- INCORPÓRESE en la Ordenanza General Impositiva N° 890/2016 el siguiente título: “TITULO XXXII - WWW – CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES – TASA DE VIGILANCIA URBANA – CAPITULO I – HECHO IMPONIBLE. Artículo 313° La posesión de un lote de terreno, vivienda,

comercio, salones, etc. genera a favor de la Municipalidad de Villa Santa Rosa el derecho a percibir una tasa que se denominará TASA DE VIGILANCIA URBANA.

“CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. Artículo 314°: Son contribuyentes de la TASA DE VIGILANCIA URBANA determinada en el artículo precedente los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles que cuenten con alguno de los servicios provistos por el municipio.”

“Artículo 315°: Son responsables para el pago de la Tasa de vigilancia urbana los Escribanos Públicos cuando intervengan con transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dicho trámite sin que se hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.”

“CAPITULO III – BASE IMPONIBLE. Artículo 316°: La vigencia, monto, forma y plazo de pago de la TASA DE VIGILANCIA URBANA será determinado anualmente por la Ordenanza Tarifaria.”

“Artículo 317°: En el caso de propiedades inmuebles que incluyan más de una unidad funcional, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.”

“CAPITULO IV – ADICIONALES. Artículo 318°: Podrá corresponder una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles.”

“CAPITULO V – EXENCIONES. Artículo 319°: Quedan eximidos del pago de la TASA DE VIGILANCIA URBANA: a) Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional y Provincial afectados a la prestación de servicios públicos; b) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente; c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica; d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas; e) Los centros vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente; f) Las propiedades ocupadas por consulados, siempre que fueran propiedad de las naciones que representen; g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades privadas, adscriptas a la enseñanza oficial con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica; h) Los inmuebles de jubilados o pensionados que gocen de la exención total o parcial de la TASA POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD, gozaran del mismo porcentaje en el cobro de la TASA DE VIGILANCIA URBANA; i) Los inmuebles de propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, escépticos, inválidos y de todos ciudadanos con facultades físicas y psíquicas disminuidas, siempre que cumplan con los



siguientes requisitos: 1) Que el titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles, 2) Que el inmueble no este afectado a una explotación comercial o alquiler de ningún tipo y 3) Que el inmueble sea habitado por el titular.”

“Artículo 320°: Las exenciones establecidas en el presente título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá en el año siguiente. Las exenciones tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.”

Artículo 3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

“Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro”

Promulgada por:

Decreto Nº 092/2024

De fecha: 17/12/2024


RUBÉN DEPIANTE
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
MUNIC. VILLA SANTA ROSA




MARTA GRACIELA SANCHEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
Municipalidad Villa Santa Rosa